

227

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Radicación N° 73-001-31-03-006-2019-00290-00.

Se procede a resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha julio 6 de 2020, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de fecha julio 3 de 2020 el apoderado de la parte actora impetró se efectuara el control de términos a la parte demandada, conforme al formato de notificación por aviso allegado al expediente.

El Despacho mediante auto de fecha julio 6 de 2020 negó dicha solicitud por cuanto el término de traslado a la parte demandada no había vencido, en razón a la suspensión de términos por ocasión de la Pandemia de la Covid – 19, durante el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Contra esta decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición aduciendo que lo solicitado es que se controlen los términos a la parte demandada conforme al formato de notificación por aviso, petición que no puede originar diferentes interpretaciones pues lo solicitado es diferente a lo decidido por el juzgado. Que por consiguiente lo procedente es proferir providencia en la que se tenga por surtida la notificación por aviso para que una vez realizado dicho pronunciamiento se realice el correspondiente control de términos.

Varias circunstancias ameritan pronunciamiento por parte del Despacho en la presente providencia, a saber:

28

En primer lugar debe especificarse que indudablemente lo pedido por el ahora recurrente en el escrito de fecha julio 3 de 2020 fue “...se efectúe control de términos a la parte demandada respecto de formato de notificación por aviso allegado a su despacho..”.

El contenido de dicha solicitud no admite interpretación diferente a que se controlen los términos de traslado a la parte demandada y como acertadamente lo dispuso el juzgado en el auto recurrido, ello no es posible hasta tanto vengzan los términos correspondientes, pues es en ese momento cuando se puede dejar constancia del transcurso del tiempo legal y de si la parte notificada presentó escritos al respecto.

Por consiguiente lo aducido en el escrito de reposición donde impetra que se profiera providencia en la que se disponga tener como notificada a la parte demandada, es un pedimento completamente diferente a lo expuesto en el escrito inicial, donde impetraba específicamente el control de términos y no que se tuviera por notificada a la demandada.

Corolario de lo anteriormente considerado, no habrá lugar a reponer el auto recurrido, pues el mismo se encuentra acorde a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en ese momento procesal.

En segundo lugar se tiene que el apoderado de la parte demandante en el escrito de reposición plantea un tema completamente diferente al del escrito que generó la providencia recurrida, pues aquí pretende se declare como notificada a la demandada conforme al aviso entregado a la parte demandada.

En cuanto a este tema, debe expresar el Despacho que las notificaciones de las providencias que deben serlo personalmente, se surten en principio conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo de ello, la ocurrencia de la Pandemia de la Covid – 19 ha generado circunstancias especiales y únicas que necesariamente se han de tener en

cuenta en la actualidad para efectos de la efectividad de las notificaciones de los autos admisorios de la demanda.

Lo anterior por cuanto, como es de público conocimiento, el acceso a los Despachos Judiciales se ha restringido desde el 30 de junio de 2020, restricción que con especiales excepciones se ha mantenido hasta la fecha.

Corolario de lo anterior, se tiene entonces que no es posible que las partes notificadas puedan concurrir a los Despachos Judiciales a efectos de acceder a los traslados correspondientes para poder ejercer válidamente los medios de defensa que consideren pertinentes.

Por consiguiente, el no acceso a la demanda y sus anexos, que corresponden al traslado técnicamente hablando, impide desarrollar adecuadamente el Derecho de Defensa lo que a la vez afecta seriamente el Derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de 2020.

En casos como el presente donde la notificación por aviso se realizó antes de la orden de suspensión de términos en la Rama Judicial, si bien la misma se considera válida y legal, lo cierto es que habiéndose entregado el aviso el día 12 de marzo de 2020, el término de tres (3) días para retirar las copias del traslado vencerían el día 17 de marzo de 2020. Por su parte, la suspensión de términos se generó a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y de allí en adelante se ha restringido el acceso de público al Palacio de Justicia.

Por consiguiente, la parte demandada no ha tenido la oportunidad de retirar las copias del traslado correspondiente, lo cual impide que se pueda empezar a contabilizar el término para contestar la demanda.

Como consecuencia de lo anteriormente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se dispondrá tener como notificada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda al día siguiente de la entrega del correspondiente aviso, esto es el día viernes

13 de marzo de 2020, pero el término de tres (3) días para retirar las copias para el traslado y el término para contestar la demanda, se correrán a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para lo cual por Secretaría se remitirá de manera inmediata copia de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandada, dejándose las constancias del caso.

Se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada conforme al poder anexo a folio 222.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- NEGAR el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha julio 6 de 2020 por los motivos antes expuestos.

2.- ORDENAR tener como notificada por aviso a la sociedad N.S.D.R. S.A.S. el día viernes 13 de marzo de 2020, pero el término de tres (3) días para retirar las copias para el traslado y el término para contestar la demanda, se correrán a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

3.- DISPONER que por Secretaría se remita de manera inmediata copia de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandada, dejándose las constancias del caso.

4.- SEÑALAR el día 18 de Diciembre de 2020 a las 9:30AM como fecha y hora para que el apoderado de la parte demandada comparezca al Despacho y tenga acceso al expediente para los fines pertinentes.

231

5.- RECONOCER personería al Dr. JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA para actuar en el presente proceso como apoderado de la sociedad N.S.D.R. S.A.S., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA